



RADICACIÓN: 080014189006-2019-00424-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL PINTURAS EVERY S.A NIT: 860.027.326-3
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA DE PINTURAS Y SERVICIOS INTEGRALES
S.A.S. NIT. 900.747.963-9

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que aún no se ha notificado al demandado, en debida forma, Sírvasse proveer. Barranquilla, 12 de febrero de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que no se ha surtido notificación alguna a la parte demandada, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP. Por lo tanto, se entiende que aquel no se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante, proceda a realizar los actos tendientes a seguir el curso del presente proceso, esto es la notificación del demandado, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 y 292 del CGP. Para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

Por otro lado, observa el Despacho el memorial visible a folios 23 del cuaderno principal, por medio del cual el Dr. KEINER SAMIR GONZALEZ CASTRO, sustituye el poder en favor de la Dra. EMILCEN BASTO MORENO, lo cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que éste Despacho;

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en la notificación en debida forma de la parte demandada, con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia; término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría, en virtud de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder otorgado por el abogado Dr. KEINER SAMIR GONZALEZ CASTRO, en favor de la Dra. EMILCEN BASTO MORENO. En consecuencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

SEGUNDO: Tener a la profesional del derecho, EMILCEN BASTO MORENO, identificado con la CC. 63.336.292, portadora de la T.P. 128.318 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, según los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. _____ Barranquilla,
de _____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaría